

encomendado. El organismo gubernamental, a quien se hubiere encomendado el realizar el estudio, investigación o trabajo, podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si a su juicio fuere necesario, previa autorización por el Gobernador, una transferencia de fondos por la cantidad que la Comisión considere razonable.

La Comisión podrá nombrar Comités de Asesoramiento en cada uno de los municipios del país, compuestos por ciudadanos de esos municipios.”

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de septiembre de 1996.*

---

### **Contabilidad del Gobierno—Prohibición de Viajes y Dietas a Familiares**

(P. del S. 2034)

[NÚM. 187]

*[Aprobada en 4 de septiembre de 1996]*

#### **LEY**

Para enmendar el Artículo 9, inciso (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de prohibir el desembolso de gastos de viaje y dietas a los cónyuges y familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con una responsabilidad moral y con una responsabilidad ética en el sentido de obrar de acuerdo a unas normas y principios que rigen la conducta del buen vivir de su gente.

Como parte de una sana administración pública y de una eficiente utilización de los recursos existentes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la “Ley de Contabilidad”, a los fines de prohibir el pago de pasajes y dietas a cónyuges y familiares que acompañen a los jefes de agencia de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales.

Actualmente, el Reglamento Núm. 37 del Departamento de Hacienda, promulgado en virtud del Artículo 14a de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, que rige el uso de fondos públicos para viajes oficiales, no contempla esta prohibición.

La erogación de fondos públicos para sufragar los gastos de viajes y dietas de los cónyuges y familiares de ciertos funcionarios no responde a una política pública de austeridad en el servicio público, entendemos además que esta legislación producirá economías en los gastos de viajes de las dependencias gubernamentales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Para adicionar un párrafo en el Artículo 9 inciso (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974 [23 L.P.R.A. sec. 283h(c)], para que lea como sigue:

“(a) . . .

(c) El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o empleado de cualquier dependencia o a cualquier persona particular, aunque no sea empleado o funcionario público, que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto Rico por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias ejecutivas, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el caso de dependencias judiciales, por los presidentes de las Cámaras Legislativas o funcionarios que éstos designen, en cuanto a éstas y por el/la Contralor de Puerto Rico, o el funcionario que éste designe, respecto a su Oficina. Toda persona nombrada pagador por el Secretario, a tono con las disposiciones de este artículo, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario. Los gastos de viaje y dietas de las personas nombradas para realizar misiones encomendádales por las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas y por el/la Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina. En el caso de funcionarios y empleados de dependencias legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viajes y dietas que ambos presidentes acuerden.

No se podrá desembolsar del Presupuesto asignado a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial gastos de viajes y dietas a los cónyuges y/o familiares cercanos que acompañen a los Jefes de

Departamentos y Funcionarios en misiones oficiales en Puerto Rico y [a] exterior. Esta prohibición es extensiva a las Corporaciones Públicas y a cualquier otra instrumentalidad adscrita a las tres Ramas. Esta disposición no aplica al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Estado. Tampoco aplicará al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ni a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, siempre que previo al viaje oficial se evidencie que el desembolso responde directamente a un fin público. Se les permitirá a estos funcionarios, cuya disposición no aplica, designar a una persona que sustituiría al cónyuge en el caso de éstos no tener.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de septiembre de 1996.*

---

**Bonificaciones por Programas de Viajero  
Frecuente—Reversión a Dependencias Públicas**

(Sustitutivo a los  
P. de la C. 2035 y 620)

[NÚM. 188]

[Aprobada en 4 de septiembre de 1996]

**LEY**

Para establecer que las bonificaciones concedidas por el programa de acumulación de millas conocido como “viajero frecuente” por los viajes que realicen jefes, funcionarios o empleados en asuntos oficiales que sean reportados a la dependencia pública, gubernamental o municipal que sufrague los costos de boletos aéreos, alojamiento, transportación terrestre y otros gastos y que ésta, a su vez, adjudique dichas bonificaciones para utilizarse en futuros viajes oficiales y facultar a los jefes de las tres ramas de gobierno para que promulguen la reglamentación necesaria a los fines de poner en vigor esta Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los gastos en que incurre una dependencia pública, gubernamental o municipal es el gasto por concepto de viajes